

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos  
Correo electrónico: [j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: YUNILDA MERCADO ACUÑA  
Demandados: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO y solidariamente la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES Y AUXILIARES DE FACTURACION Y OTRAS ÁREAS DE BOSCONIA “ASOPROTECABOS”  
Radicado: 20001-31-05-004-2019-00157-00

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a resolver lo atinente a las constancias de notificación del auto admisorio de la demanda, a la demandada ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES Y AUXILIARES DE FACTURACION Y OTRAS ÁREAS DE BOSCONIA “ASOPROTECABOS”, allegadas al expediente digital por el extremo demandante.

Teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda en el presente asunto se emitió el 23 de octubre de 2019, y que en la actualidad la notificación personal de las providencias judiciales es posible surtirla ya sea, según lo reglado en los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS<sup>1</sup>, o en lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, el Despacho precisará lo siguiente:

En primer lugar, valga recordar que, antes de declararse la emergencia sanitaria en nuestro territorio por la pandemia del COVID-19, situación que llevó a la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a través del Decreto 806 de 2020, las notificaciones personales en materia laboral, es decir la notificación personal de que trata el numeral 1 del literal A) del artículo 41 del CPTSS comunicada por intermedio de la citación para diligencia de notificación personal; y el aviso, se realizaban de conformidad con los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS.

Lo anterior, encuentra respaldo en lo considerado por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STL21339-2017, radicado No. 77675 de fecha 6 de diciembre de 2017, la cual enseñó lo siguiente:

*“.. Primero se debe realizar la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y luego enviar el aviso de que trata el artículo 29 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social., esto con el fin de evitar nulidades que puedan afectar el proceso (...)”*

Así las cosas, de lo expuesto se concluye que, previo a la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales implementadas con el Decreto 806 de 2020, se debía dirigir inicialmente al extremo demandado la citación de que trata el artículo 291 del CGP con el fin de que este concurriera a surtir la diligencia de notificación personal en el despacho judicial donde se tramitara el proceso, no obstante, en el evento de no concurrencia al despacho a surtir la diligencia de notificación

---

<sup>1</sup> Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

personal dentro del término allí señalado, lo que procedía era el envío del aviso de que trata el inciso 3 del artículo 29 del CPTSS, el cual, también buscaba que el demandado concurriera al despacho judicial a surtir la diligencia de notificación personal y, si era del caso, que el extremo por notificar no concurría al despacho previo envío del aviso, o si se manifestaba bajo juramento que se consideraba prestado con la presentación de la demanda, que se ignoraba el domicilio del demandado, o se presentaba la situación de que trata el numeral 4 del artículo 291 ibidem, se procedía a notificar al extremo pasivo a través del emplazamiento por edicto regulado en el artículo 108 del CGP, para posteriormente, según lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 29 del CPTSS designar Curador Ad litem para que los intereses del demandado fuesen representados.

Sin embargo, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica generada por la pandemia del COVID-19, el gobierno nacional de la época expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dentro del cual: *“se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Debido a lo anterior, el citado decreto 806 de 2020 estableció un nuevo procedimiento para llevar a cabo la notificación personal dentro del trámite de los procesos judiciales en la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y otras especialidades, y dispuso la adecuación del procedimiento a las actuaciones judiciales en curso. Ahora bien, en cuanto a la notificación personal, el artículo 8 de la precitada norma estableció que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, debiendo el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.

De manera que, sobre cuándo se debía entender surtida la notificación personal realizada por mensaje de datos, el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, originalmente establecía que, *“... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, no obstante, la declaratoria de exequibilidad condicionada de este inciso a través de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, fijó que el conteo del término para entender surtida la notificación personal estaba supeditado al hecho de que el *“iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, permitiendo en su inciso 4 la implementación o utilización de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, quedando subrogado todo lo anterior en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Aterrizando al caso en concreto, observa el despacho que, la apoderada judicial de la demandante allega certificado emitido por la empresa de correo certificado INTER RAPIDISIMO, que da constancia de la entrega de la citación para diligencia de notificación personal en la dirección señalada en el libelo inicial para la demandada ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES Y AUXILIARES DE FACTURACION Y OTRAS ÁREAS DE BOSCONIA “ASOPROTECABOS”, con fecha de entrega 23 de julio de 2022, Sin embargo, se echa de menos la constancia que evidencie que se surtió el envío del aviso para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 29 del CPTSS respecto de dicha demandada. Por otro lado, también es posible observar que, la apoderada judicial de la demandante, el día 03 de junio de 2022, surtió el envío del auto admisorio de la demanda a través de mensaje de datos, dirigido a la dirección electrónica del despacho, y a la denominada [asoprotecaboso@outlook.com](mailto:asoprotecaboso@outlook.com), sin embargo, no se evidencia la constancia de entrega del mensaje de datos a dicho destinatario, y mucho menos aporta las evidencias que permitan develar la forma en que obtuvo dicha dirección electrónica.

Así las cosas, el Despacho conminará al extremo demandante para que surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda respecto de la demandada ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES Y AUXILIARES DE FACTURACIÓN Y OTRAS ÁREAS DE BOSCONIA "ASOPROTECABOS", debido a que, no se ha efectuado en debida forma, porque, si bien es cierto, que se aporta la constancia del envío y entrega de la citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., no es menos cierto que, se echa de menos la constancia que evidencie que se surtió el envío del aviso para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 29 del CPTSS, sumado a que respecto de la notificación personal surtida por mensaje de datos, no se evidencia la constancia de entrega del mensaje de datos a dicho destinatario; tampoco se informó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica utilizada para consumar la notificación personal, ni mucho menos se allegó la evidencia de la obtención de esta.

Por lo tanto, el despacho conmina al extremo demandante a surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme a lo señalado en los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: Conminar al extremo demandante a surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda respecto de la demandada ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES Y AUXILIARES DE FACTURACIÓN Y OTRAS ÁREAS DE BOSCONIA "ASOPROTECABOS", de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, conforme a lo señalado en los artículos 291 del CGP, y 29 del CPTSS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AGGM/rg.

EL JUEZ

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 4

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9f6bc752abbd97140eb03457ca98e5140712e7d19b6edabaae8d79d57addec**

Documento generado en 30/03/2023 10:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>